

# ECIJA

## JORNADAS IPTV y VOD 2010

### ASPECTOS JURÍDICOS SOBRE CONTENIDOS DIGITALES Y USOS DOCENTES

#### *Resumen de la Presentación*

El uso del **Video On Demand (VOD)** y la **TVIP** en las aulas es una cuestión controvertida para la actual legislación de Propiedad Intelectual española, debido a que el desarrollo tecnológico siempre va por delante de la regulación del marco legal aplicable, la normativa a este respecto es relativamente reciente y la jurisprudencia y doctrina aplicable es muy escasa en esta materia.

El proceso de reforma y actualización de la normativa española sobre Propiedad Intelectual, vinculado a las nuevas tecnologías, ha sido impulsado de forma significativa a través de varias Directivas Comunitarias que conforman un proceso, todavía en curso, de formación de un derecho europeo de la propiedad intelectual. Fruto de las mismas y, en particular, de la Directiva 2001/29/CE, relativa a armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la Sociedad de la Información, fue la **Ley 23/2006, de 7 de julio, que modificó la actual Ley de Propiedad Intelectual de 1996.**

La novedad más destacable de esta Ley del 2006 fue el reconocimiento explícito del **derecho de puesta a disposición interactiva**, es decir, aquel en virtud del cual cualquier persona puede acceder a las obras desde el lugar y en el momento que elija. Constituye ésta una modalidad del actual derecho de comunicación pública y, conforme al mismo, se atribuye expresamente a los autores, a los artistas intérpretes o ejecutantes, a las entidades de radiodifusión y a los productores, sean de fonogramas o de grabaciones audiovisuales, un derecho exclusivo. Este derecho encaja perfectamente con las modalidades de explotación a través del VOD y la TVIP.

Como todo derecho exclusivo, éste requiere de la preceptiva autorización de sus titulares para poder ser utilizado en el tráfico económico, si bien la propia Ley de Propiedad Intelectual establece **unos límites al derecho de autor**, tres de los cuales se enmarcan en el ámbito de la docencia e investigación, que son los que trataremos en mi ponencia de estas Jornadas: (i) el derecho de cita; (ii) el derecho de ilustración de la enseñanza; y (iii) el derecho de consulta de obras mediante terminales especializados en determinados establecimientos (museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas de titularidad pública o que pertenezcan a entidades de interés general de carácter cultural, científico o educativo sin ánimo de lucro, o a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español).

Respecto al **derecho de cita**, éste estaba ya previsto en la redacción anterior de la Ley de Propiedad Intelectual de 1996, y consiste en la inclusión, en una obra propia, de "fragmentos" de obras ajenas para su análisis, comentario o juicio crítico.

Perfilaremos los supuestos que engloba la cita y los requisitos que han de cumplirse para que los usuarios de este límite caigan bajo el paraguas del mismo sin extralimitarse, evitando con ello vulnerar los derechos de propiedad intelectual de terceros. En particular, centraremos el mismo en varios supuestos prácticos concretos de uso del VOD que incluyan obras ajenas a modo de cita.

Respecto a los otros dos límites, éstos fueron introducidos con la referida **reforma del 2006**.

El límite de **la ilustración con fines educativos** ya estaba recogido en la anterior normativa, aunque limitado a las bases de datos y para el derecho «sui géneris». Este límite, crucial en lo que a la educación se refiere, se recoge con esta reforma para extenderlo a todas las demás categorías de obras de forma equilibrada, lo que permite el desarrollo de la actividad educativa. Para no comprometer los derechos de los autores y otros titulares de derechos de propiedad intelectual, la ley especifica las condiciones en que debe desarrollarse el mismo. Entre éstas se establece que los beneficiarios de este límite son los profesores de la “educación reglada” y se precisa, además, que los actos de explotación deben realizarse únicamente para la ilustración de sus actividades educativas en las “aulas”. Asimismo, los actos de explotación sólo deben afectar a los “pequeños fragmentos” de obras. Veremos, entre otras cuestiones objeto de debate, qué ocurre con los casos de educación no reglada, qué entiende la Ley y hasta dónde es extensible el concepto de aula y qué engloban los pequeños fragmentos de obras.

El otro límite de nuevo cuño, y último que analizaremos en la ponencia, tiene por objeto permitir realizar, a los efectos de investigación, **consultas mediante terminales especializados instalados a tal efecto**, ubicados en los propios establecimientos y a través de red cerrada e interna. Este límite conlleva la oportuna remuneración de los derechos de autor que es recaudada por la entidad de gestión colectiva correspondiente y no ampara la llamada entrega en línea, para la que deberá contarse con la oportuna licencia de los titulares de derechos.

Una vez expuestos estos tres límites y planteados los dilemas relativos a los mismos, analizaremos la llamada “**regla de los tres pasos**”, ideada para equilibrar el sistema del derecho de autor con la finalidad de interpretar, en cada momento, los límites y excepciones de los derechos de propiedad intelectual, al objeto de proponer alternativas que se adapten al continuo cambio de éstos últimos como resultado del avance tecnológico y la aparición de nuevos modelos en el ámbito de la enseñanza y la investigación.

*Por Carolina Gracia Labarta*  
*Asociada Senior*  
*Departamento de Media & IP de **ECIJA***